



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE EL BAGRE.-

El Bagre (Antioquia), Septiembre dos (2) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	Declarativo Ley 54 de 1990. Existencia de la Unión Marital de Hecho y Existencia, Declaración y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho.
Demandante:	ARLENIS CRUZATE ROMERO
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de FERNEY MILDONIS CASTRO PÉREZ.-
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00039-00
Interlocutorio:	Nro. 082 de 2209
Decisión:	Se admite la demanda.-

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

1).- La demanda se entenderá dirigida en contra de la heredera determinada MARÍA CELESTE CASTRO CRUZATE quien se encuentra debidamente reconocida por su padre FERNEY MILDONIS CASTRO PÉREZ, pero como esta es menor de edad y la madre no puede representarla ya que ocupa el extremo activo, se le designará un curador ad-litem que la represente.

2ª) Se emplazarán a los herederos indeterminados del fallecido FERNEY MILDONIS CASTRO PÉREZ conforme lo indica el artículo 108 del CGP y conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, anotándose que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.-

3º).- Pese a que no se solicitan medidas cautelares ni se aporta la conciliación prejudicial, la demanda se admitirá por cuanto la misma va dirigida en contra de herederos indeterminados.-

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990, tendiente a la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y a la declaración judicial de la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, que ha instaurado a través de mandatario judicial, la señora **ARLENIS CRUZATE ROMERO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **FERNEY MILDONIS CASTRO PÉREZ.**-

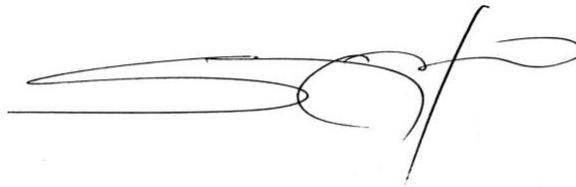
**SEGUNDO:** TENER como demandada determinada a **MARÍA CELESTE CASTRO CRUZATE**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem que se le designará en su oportunidad legal, esto es, una vez se efectuó el emplazamiento de los indeterminados para que funja como tal un mismo auxiliar de la justicia.

**TERCERO:** EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido **FERNEY MILDONIS CASTRO PÉREZ** en la forma y términos del artículo 108 del CGP y artículo 10 del decreto 806 de 2020. Una vez se haga este emplazamiento y transcurra el término de ley, se procederá a designarles el curador ad-litem.

**CUARTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal. El término del traslado será de 20 días. Los demandados deben acudir al proceso coadyuvados de abogado idóneo.

**QUINTO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería a la Dra. **NATALIA INÉS MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio quien es portador de la TP Nro. 168.139 del CS de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE  
(ANTIOQUIA)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia